



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-34/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-030/2021, toda vez que se analizaron todos sus agravios, la resolución se encuentra debidamente motivada y no se acreditó la simultaneidad de la postulación de Bertha Martínez Morín en distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Planteamiento del caso	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NANL:	Partido Nueva Alianza Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1 Renuncia a la candidatura a décima segunda regidora propietaria.

El dos de marzo, Bertha Martínez Morín presentó escrito de renuncia a la postulación como candidata a la décima segunda regidora propietaria, ante el *PAN*.¹

1.2 Aprobación de candidaturas *PAN*. El cinco de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo CEE/CG/060/2021, mediante el cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el *PAN*, entre ellas la de Bertha Martínez Morín, postulada por el referido partido al cargo de décima segunda regidora propietaria, en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

1.3 Resolución del *Consejo General*. El veintiuno de marzo, se aprobó el acuerdo CEE/CG/092/2021, mediante el cual, el *Consejo General*, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones locales, presentadas por el partido *NANL*, entre ellas la de Bertha Martínez Morín, postulada por el citado partido al cargo de diputada propietaria al sexto distrito local.

1.4 Juicio local. En desacuerdo con lo anterior, el veintiséis de abril el *PAN* presentó juicio de inconformidad, mismo que fue radicado por el *Tribunal Local* bajo el número de expediente JI-030/2021.

1.5 Resolución impugnada. El quince de abril, el *Tribunal Local* dictó resolución en el juicio de inconformidad JI-030/2021 en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

1.6 Juicio federal. Inconforme con la citada resolución el diecinueve siguiente, el *PAN* interpuso el juicio de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución, en la que se confirmó el acuerdo que resuelve las solicitudes de

¹ Misma que fue ratificada ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en fecha veinticuatro de marzo. Véanse fojas 173 y 175 del cuaderno accesorio 1.



registro de las candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el Partido Nueva Alianza Nuevo León, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 86, y 88 de la *Ley de Medios*, tal y como se precisó en el respectivo acuerdo de admisión.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *PAN* controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal Local* que confirmó el acuerdo CEE/CG/092/2021 del *Consejo General* en el que se registró a Bertha Martínez Morín como candidata a diputada propietaria al sexto distrito local, postulada por el partido *NANL*.

Ante esta instancia, el *PAN* señala que la sentencia de mérito vulnera los principios de certeza, legalidad y congruencia, porque valida el registro de Bertha Martínez Morín en la candidatura propuesta por *NANL*, siendo que se encontraba registrada como candidata a la décima segunda regidora propietaria a la renovación del municipio de Apodaca, Nuevo León, por el *PAN*.

Sostiene que es indebida la motivación de la resolución porque fue incorrecto lo considerado por la responsable, ya que el objeto de análisis jurídico a resolver no radicaba en determinar si la candidata actualmente se encuentra o no registrada en ambos cargos de elección, sino en acreditar la indebida actuación de la autoridad administrativa al admitir la postulación simultánea en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular por distintos partidos políticos.

² Visible en los autos que integran el expediente en que se actúa.

Esto, pues parte de la premisa de que Bertha Martínez Morín estuvo registrada por lo menos tres días en ambos cargos³, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 11 de la *LEGIPE* y 143 de la Ley Electoral para el Estado De Nuevo León, ya que esta prohibición no considera una excepción de tiempo.

Cuestión a resolver

En este sentido, dado que la pretensión del actor consiste en la revocación del acuerdo impugnado, con la finalidad de que se dicte una nueva resolución en la cual se aplique lo dispuesto por las disposiciones referidas y se cancele el registro de la candidata, esta Sala Regional deberá definir si se actualizó o no la prohibición de registro de candidaturas a distintos cargos de elección y si el *Tribunal Local* debidamente motivó la resolución impugnada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-030/2021, toda vez que se analizaron todos sus agravios, la resolución se encuentra debidamente motivada y no se acreditó la simultaneidad de la postulación de Bertha Martínez Morín en distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral.

4

4.3 Justificación de la decisión

La autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis y motivó correctamente la resolución

Señaló el actor que la resolución impugnada considera una motivación indebida porque su pretensión no radicaba en determinar si la candidata actualmente se encuentra o no registrada en ambos cargos de elección.

Sin que pase inadvertido que, en su demanda, el *PAN* transcribe una parte de la resolución impugnada y a partir de ello expone que no fueron analizados la totalidad de sus agravios, pues el *Tribunal Local* llegó a una conclusión anticipada señalando que la pretensión del actor es que se cancele el registro propuesto por el *NANL* y se determine que tiene la

³ Del veintiuno al veinticuatro de marzo. Periodo entre el cual ocurrió el registro de Bertha Martínez por el *NANL* y el *PAN* realizó la sustitución de la candidatura que dicha persona ostentaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

posibilidad de ser electa en dos diferentes cargos de elección popular, al ser postulada por diversos partidos políticos.⁴

No le asiste la razón, pues de la lectura de la demanda en la cual el actor transcribe los conceptos de anulación expuestos ante el *Tribunal Local*, se desprende que es el propio actor quien manifiesta la existencia del registro simultáneo en la actualidad, al afirmar que “*fundamentalmente y hasta la fecha la C. Martínez Morín es candidata del PAN, lo ha sido desde el cinco de marzo, lo fue el veintiuno de marzo que obtuvo su registro por NANL y conforme al SIER; lo sigue siendo.*”⁵

Sin que esto signifique que el *Tribunal Local* haya omitido considerar la totalidad de los agravios expuestos por el *PAN*, pues esta Sala Regional advierte que sí se realizó un análisis del resto de los planteamientos vertidos por el actor.

Mismos que declaró **infundados**, pues estimó que el actor partió de aseveraciones fácticas, ya que, expuso el incumplimiento al artículo 11 de la *LEGIPE* y de la normativa electoral local, partiendo de premisa de la existencia actual del registro simultáneo, siendo que, al momento de presentar la demanda no existía la doble postulación, pues ya había realizado la sustitución de la candidatura en cuestión.

Por ello, también hizo valer que el precedente expuesto por el actor no era aplicable al caso concreto, pues como efecto de dicha resolución, se indicaba al partido que eligiera la candidatura que habría de subsistir y realizara las sustituciones correspondientes, pues en dicho supuesto sí se acreditó la existencia de un registro simultáneo en dos posiciones por un mismo partido.

No se acreditó la simultaneidad de la postulación de Bertha Martínez Morín en distintos cargos de elección popular

El *PAN* afirma que la autoridad administrativa actuó de forma ilegal al permitir que Bertha Martínez Morín fuera registrada en dos procesos internos de selección de candidatos en distintos partidos políticos, ya que considera que existió un registro de forma simultánea entre el veintiuno y veinticuatro de marzo.

⁴ Conforme lo manifestado en la foja 18 de la demanda.

⁵ Visible a foja 9 de la demanda ante esta Sala Regional.

Considera que esto es contrario a lo dispuesto en los artículos 11 de la *LEGIPE* y 143 de la Ley Electoral para el Estado De Nuevo León, ya que esta prohibición no considera una excepción de tiempo.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste razón** al partido actor por lo siguiente.

En primer término, debe tomarse en consideración que consta en autos que en fecha dos de marzo, Bertha Martínez Morín manifestó su voluntad de **renunciar de forma irrevocable y con efectos inmediatos** a su postulación como candidata a décima segunda regidora propietaria a la renovación del municipio de Apodaca, Nuevo León, por el *PAN*.⁶

Ante la manifestación de que ya no era su voluntad seguir siendo postulada a dicho cargo de elección popular, debe tenerse a la vista que, la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre.

6 Esto, ya que la universalidad del voto abarca el derecho de todo ciudadano de sufragar, así como de ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las cualidades establecidas en la ley. El ejercicio libre de este derecho implica que el ciudadano manifieste su voto sin presión, coacción o manipulación de terceros y, en correlación, a ser postulado de manera libre, sin interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, es decir, ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular, ya que su ejercicio sólo puede darse si existe voluntad libre y auténtica.

Este Tribunal ha sostenido que la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico⁷, es decir, que el candidato tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que ese derecho sea susceptible de limitarse, pues basta la simple manifestación de su voluntad.

⁶ Presentando escrito de renuncia ante el *PAN* y ante la Comisión Estatal Electoral, en fecha dos de marzo. Visible a fojas 173 y 198 del cuaderno accesorio 1, respectivamente.

⁷ Criterio sostenido en las resoluciones SM-JRC-123/2015, SM-JRC-125/2015 y SM-JRC-140/2018, dictadas por esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Conforme a lo señalado por la Jurisprudencia 39/2015⁸, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia debe tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo, lo cual puede realizar mediante ratificación por comparecencia.

La renuncia fue ratificada en fecha veinticuatro de marzo ante la Comisión Estatal Electoral, entidad ante quien la candidata también presentó el dos anterior, su escrito de renuncia.

Se estima que, al momento de realizarse el registro de la candidatura propuesta por el *NANL*, pasó inadvertida por la autoridad administrativa la ratificación del escrito de renuncia.

Sin embargo, lo anterior no causa perjuicio al actor, pues Bertha Martínez Morín ya había manifestado su voluntad de renunciar de forma irrevocable, solicitando que surtiera efectos inmediatos, a la candidatura ante el partido y ante la autoridad administrativa, incluso en fecha anterior a la emisión del acuerdo mediante el cual se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el *PAN*.

Ante la presentación de una renuncia irrevocable de un candidato, el partido político tiene el derecho a designar y solicitar el correspondiente registro de quien lo sustituya, debido a la circunstancia extraordinaria acontecida.

Lo anteriormente referido tuvo lugar en fecha veinticuatro de marzo, momento en el cual el *PAN* sustituyó la candidatura en cuestión.

Situación por la cual se desprende que el actor realizó aseveraciones inexactas al afirmar que a la fecha de la presentación de su demanda Bertha Martínez Morín aún era candidata del *PAN*.⁹

Por lo que, no se infringe la normativa aludida por el actor y tampoco se actualiza la prohibición contenida en la tesis III/2004 de rubro: CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA

⁸ De rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. Disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Véase foja 9 de su demanda.

CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.

Por tanto, la omisión del partido de dar trámite al escrito presentado por Bertha Martínez Morín y realizar el ajuste en la sustitución de la candidatura, es una situación que sólo le es atribuible a él, sin que esto deba causar algún perjuicio a la candidata.

Contrario a lo que sostiene, la renuncia presentada, es el hecho –no controvertido- que interrumpe su proceso de postulación electoral para contender por el *PAN*, y quedó acreditado que ello ocurrió antes de que se presentara su solicitud de registro por un distinto cargo postulado por *NANL*, de ahí que la resolución impugnada no vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia con los que deben cumplir todo acto de autoridad jurisdiccional.

Respecto a lo manifestado en cuanto a que la responsable no motivó la autorización del registro simultáneo y el uso indebido del principio *pro homine* en su decisión, son ineficaces sus planteamientos pues se advierte que el *Tribunal Local* consideró que no existía un registro simultáneo que causara perjuicio al actor, pues ya había sustituido la candidatura correspondiente a la décima segunda regiduría propietaria a la renovación del municipio de Apodaca, Nuevo León.

8

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.